



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 2024-00004-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: PABLO OVIEDO VAQUIRO.
DEMANDADOS: SIXTA TULIA RAJKOVICH DE GUZMAN (q.e.p.d.) y otros.

Allegado a través del correo electrónico institucional escrito que contiene poder para actuar en el presente asunto, presentado por el abogado **CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO**, en representación de los herederos de **SIXTA TULIA RAJKOVICH DE GUZMAN (q.e.p.d.)**, los señores **NANCY** y **OSCAR AUGUSTO GUZMAN RAJKOVICH** quienes a su vez aportan el registro civil de nacimiento con el objeto de acreditar el parentesco con ejecutada.

Respecto a la sucesión procesal resulta el artículo 68 del Código General del Proceso por remisión del artículo 145 del CPT, el cual dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En consonancia con lo anterior el artículo 70 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En el presente caso, conforme lo señalado con anterioridad, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante mediante el registro civil de defunción, así como también se encuentra acreditado el parentesco de señores **NANCY** y **OSCAR AUGUSTO GUZMAN RAJKOVICH** (se aporta registros civiles de nacimiento), razón por la cual es procedente reconocerlos como sucesores procesales de la ejecutada **SIXTA TULIA RAJKOVICH DE GUZMAN (q.e.p.d.)**, quienes deben asumir el proceso en el estado en que se encuentra y tenerlos por notificado por conducta concluyente, tal como lo señala el artículo 301 del C.G.P.

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

Por Secretaría córrase el traslado de la demanda al notificado por conducta concluyente por el término de ley, estipulado en el auto de fecha Siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Igualmente se hace necesario vincular al proceso a los herederos indeterminados de la señora **SIXTA TULIA RAJKOVICH DE GUZMAN**, por lo que se procede a designarles curador ad litem.

Para efectos de surtir la notificación de los integrados Litis consorciales, se dispone su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los señores **NANCY** y **OSCAR AUGUSTO GUZMAN RAJKOVICH**, como sucesores procesales de la ejecutada **SIXTA TULIA RAJKOVICH DE GUZMAN (q.e.p.d.)**, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Tener a **NANCY** y **OSCAR AUGUSTO GUZMAN RAJKOVICH** por notificados por conducta concluyente, tal como lo señala el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría córrase el traslado de la demanda a la notificada por conducta concluyente por el término de ley, estipulado en el auto de Siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de los herederos **NANCY** y **OSCAR AUGUSTO GUZMAN RAJKOVICH** de la ejecutada **SIXTA TULIA RAJKOVICH DE GUZMAN (q.e.p.d.)** en los términos del mandato conferido al **Dr. CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO**, de conformidad al poder adjunto allegado.

QUINTO: VINCULAR al proceso a los herederos indeterminados de la señora **SIXTA TULIA RAJKOVICH DE GUZMAN (q.e.p.d.)**, a los cuales se ordena emplazar y designar curador ad litem, de conformidad con los términos del artículo 10, Ley 2213 de 2022 en concordancia con artículo 108 CGP.

SEXTO: Por secretaria se elabore el correspondiente edicto emplazatorio, en el cual deberá advertir a los emplazados que se procederá a nombrarle curador ad litem para la Litis con el que continúa el proceso e igualmente que corren los términos de ley, por lo que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación, de acuerdo al artículo 108 CGP.

CUARTO: Por Secretaría se deberá ingresar el presente auto y el edicto en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas administrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eec99119bf849d3a53ad27b587008e8a90bd9ef57bf3fd0c8d6f8996b4fd6ae**

Documento generado en 06/05/2024 02:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>